

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0477

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 de SEPTIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 23 de SEPTIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LDG-08261X	HÉCTOR JULIO MARTINEZ	2130	20/08/2025	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	LEC-16451	CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA	2136	20/08/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LEC-16451	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	791-17	PAMELA LOAIZA ZAFRA	2137	20/08/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

4	791-17	JUAN CARLOS OROZCO VELEZ	2137	20/08/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
---	--------	-----------------------------	------	------------	--	-----------------------------------	----	-----------------------------------	----



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2130 DE 20 AGO 2025

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y Resolución No. VAF-1760 del 01 de julio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el **16 de abril de 2010**, el señor **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79462649, **JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9320056, **HECTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19095872, **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9535004 y **MARTÍN RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79357139, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió la placa No. **LDG-08261X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. LDG-08261X** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDG-08261X** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **84,4466 Hectáreas** distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0208 del 13 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** con el desarrollo de visita al área.

Que el **27 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose el concepto técnico No. **GLM No. 83 del 04 de marzo de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, y se ad-

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

vierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20201000765562** del 01 de octubre de 2020, el señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG 08261X**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000374 del 21 de octubre de 2020**, notificado mediante estado jurídico 075 del 29 de octubre de 2020, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021.

Que el día **03 de marzo de 2021** vía correo electrónico, los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO, JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE, HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ, LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN Y MARTIN RODRÍGUEZ MORENO**, en calidad de beneficiarios de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LDG-08261X**, allegaron dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GLM No. 000008 de junio 05 de 2020 prorrogado mediante Auto GLM No. 000374 de octubre 21 de 2020, documento al cual le fue asignado el número de radicado 20211001066692.

Que el día **25 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000122 del 23 de abril de 2021**, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de abril de 2021 se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el artículo primero del Auto GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020 no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes con el fin de que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 25 de marzo de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**.

Que mediante **Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021 se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000122 del 23 de abril de 2021 no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes con el fin de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, allegara el Programa de Trabajos y Obras con base en las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 25 de marzo de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**.

Que mediante radicado No. **20211001395002** del 06 de septiembre de 2021, los interesados en la Solicitud de Formalización de Minería No. **LDG- 08261X**, allegaron la modificación al Programa de Trabajo y Obras – PTO, en cumplimiento al Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021.

Que mediante concepto técnico **GLM 223 del 13 de junio de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó la modificación al Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **20 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica*, y

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios y asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LDG-08261X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir a los solicitantes nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados en el Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000302 del 19 de julio de 2024**, notificado mediante estado jurídico No. 121 del 24 de julio del 2024, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000252 del 16 de julio de 2021** no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 223 del 13 de junio de 2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante **Resolución VCT No. 000545 del 26 de julio del 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resuelve dar por terminada la solicitud para el señor **MARTÍN RODRIGUEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79357139 y continuar el trámite con los señores **HECTOR RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79462649**, **JAIME RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9320056**, **HECTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19095872**, **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9535004**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 16 de octubre de 2024 en atención a la constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-2426 del 29 de octubre de 2024.

Que el día **27 de septiembre del 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios y asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LDG-08261X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada mediante Acta de Trabajo No. 185 del 27 de septiembre del 2024, y mediante la cual, se observa la necesidad de radicar un escrito de alcance a los radicados Nos. 20241003393122 del 09 de septiembre de 2024 y 20241003393672 del 09 de septiembre de 2024, explicando la fuerza mayor y caso fortuito con soportes, de la no presentación de los ajustes del Programa de Trabajo y Obra en el término que estableció el Auto GLM No. 000302 del 19 de julio de 2024.

Que mediante oficio bajo radicado No. **20241003448692 del 04 de octubre del 2024**, la señora Yudy Romero, quién figura como Asesora Técnica de la Solicitud de Formalización Minera Tradicional No. LDG-08261X, allegó los motivos de fuerza mayor y caso fortuito que le impidieron cumplir con los términos otorgados mediante **Auto 000302 del 19 de julio del 2024** para la presentación de los ajustes del PTO, junto a un cronograma.

Que mediante **Concepto Técnico No. GLM -506 del 13 de noviembre de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realiza una evaluación al cronograma para la entrega del Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**, concluyendo que se considera **VIABLE TÉCNICAMENTE** otorgar el plazo de noventa (90) días, para presentar los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO, requeridos mediante Auto GLM No. 000302 del 19 de julio del 2024.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que mediante **Auto GLM No. 000493 del 28 de noviembre de 2024** notificado por estado jurídico No. 210 del 05 de diciembre de 2024, se procedió a ajustar la actuación administrativa, y en tal sentido establecer que los términos otorgados para el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000302 del 19 de julio de 2024, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, de igual forma, se requirió a los interesados para que en el término perentorio de NOVENTA (90) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue las correcciones del Programa de Trabajos y Obras- P.T.O, teniendo en cuenta el término aprobado en el Concepto Técnico No. GLM -506 del 13 de noviembre de 2024, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que el día **28 de febrero de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

Que por medio del **Auto GCMD No. 000228 del 11 de abril de 2025**, notificado por estado jurídico 68 del 21 de abril de 2025, se dispuso Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que la disposición contenida en los **Autos GLM No. 000008 del 05 de junio de 2020, 000374 del 21 de octubre de 2020, 000122 del 23 de abril de 2021, 000252 del 16 de julio de 2021, 000302 del 19 de julio de 2024 y 000493 del 28 de noviembre de 2024**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Y **REQUERIR** a los señores **HECTOR RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79462649, **JAIME RODRIGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9320056, **HECTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19095872 y **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFAÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9535004, para que, dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presenten un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024.

Que el día **07 de julio de 2025**, mediante radicado No. 20251004040512, solicitan modificación de los solicitantes del trámite por el fallecimiento del señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.535004, adjuntando como evidencia el registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta fecha defunción del 29 de marzo de 2025, con indicativo serial 11293231.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Notaría 2ª
Círculo de Tunja

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
Indicativo Serial: 11293231

Clase de defunción: Registrada
Clase de defunción: Registrada
Nacionalidad: Colombiana
Corregimiento: No. de Folio: Cédula: D.E.N.

COLOMBIA - BOYACA - TUNJA - NOTARIA 2 TUNJA

CASALLAS FARFÁN LIBARDO ENRIQUE
CC No. 9535004 MASCULINO

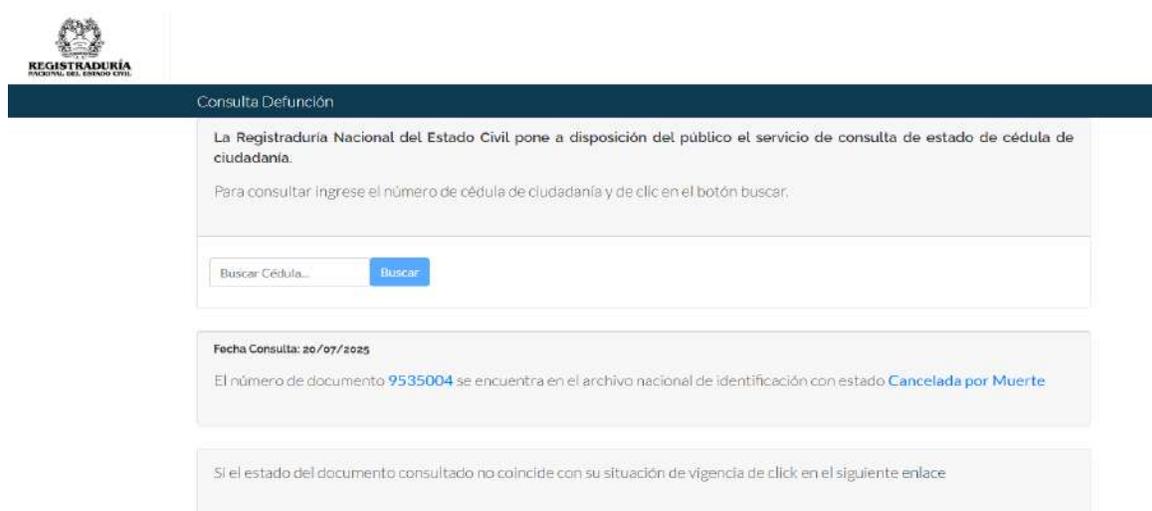
Fecha de defunción: 2025 MAR 23 23:03
Número de verificación de defunción: 45033120076885

Disposición de inhumación: Médico
Médico: OSCAR LIBARDO GÓMEZ ACEVEDO

GALINDO CEPEDA PEDRO
CC No. 7175185

Fecha de inscripción: 2025 MAR 31
Miembro y firma del funcionario: CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO

Que se verificó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado del número de documento **9.535.004**, en la que se informa que se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 20/07/2025

El número de documento **9535004** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** para el señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** en atención a su lamentable deceso, y continuar el proceso con los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO, JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** y **HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3º. *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."*

(...)

Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDG-08261X** se procederá a su terminación respecto del señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** y se continuará con los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO, JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** y **HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ**.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas

¹ Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley". (Rayado por fuera de texto).

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma". (Rayado por fuera de texto).

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA para el señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.535.004**, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDG-08261X**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído. Y **CONTINUAR** el trámite con los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79462649, **JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9320056, y **HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19095872.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **HÉCTOR RODRÍGUEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79462649, **JAIME RODRÍGUEZ MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9320056, y **HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19095872, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDG-08261X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

de Minería, **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a lo establecido en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **VENTAQUEMADA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

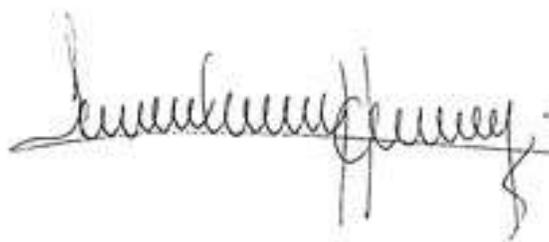
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **LIBARDO ENRIQUE CASALLAS FARFÁN** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **9.535.004**, dentro del sistema ANNA MINERIA de activo a inactivo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez

Revisó: Viviana Marcela Marin Cabrera

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Fabian Alonso Mora Gomez

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2136 DE 20 AGO 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LEC-16451”

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 1760 de 01 de julio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **16 de junio de 2022**, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** - y el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, se suscribió el Contrato de Concesión **No. LEC-16451**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUSTÍN CODAZZI** en el departamento de **CESAR**, con una extensión de **195,0188 hectáreas**, por el término de **TREINTA (30) años**, contados a partir del 6 de julio de 2022, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de radicado **No. 20241003621112 de 26 de diciembre de 2024**, el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, en calidad de titular Contrato de Concesión **No. LEC-16451**, presentó solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones del 50% que le corresponden dentro del referido título minero, a favor de la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4 (25%) y la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** con cedula de ciudadanía No. 49.742.040 (25%), allegando el contrato de cesión de derechos donde se especifica el porcentaje a ceder y demás documentos para el estudio del trámite.

Con Auto **GEMTM No. 055** de 29 de abril de 2025, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, titular del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial (50%) de derechos presentada con radicado No. **20241003621112** de 26 de diciembre de 2024, la siguiente documentación:

1) *Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4; así como el de su representante legal, señora **NABIS PATRICIA CACERES ZAPATA** identifica-*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LEC-16451"

da con cédula de ciudadanía No. 1.063.594.751, en calidad de cesionaria.

2) Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación de la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.742.040, en calidad de cesionaria.

3) El certificado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de la señora **NABIS PATRICIA CACERES ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.594.751.

4) El certificado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.040.

5) Documentos que permitan acreditar la capacidad económica del cesionario conforme a los criterios dispuestos en la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones". Entre ellos los siguientes:

✓ Se le debe requerir al solicitante que allegue: Una manifestación clara y expresa, en la cual confirme de manera detallada, explicada, discriminada y técnica, el monto de las inversiones pendientes por ejecutar que asumirá el cesionario **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S**, identificado con NIT.901.461.466, por el tiempo restante de la ejecución del título minero y de acuerdo al porcentaje de la cesión de derechos, de conformidad con el mineral aprobado y con la etapa contractual de Explotación, según lo establecido en la Resolución 1007 de 2023 y el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico aprobado.

✓ Se le debe requerir al solicitante que allegue: Una manifestación clara y expresa, en la cual confirme de manera detallada, explicada, discriminada y técnica, el monto de las inversiones pendientes por ejecutar que asumirá la cesionaria **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA**, identificada con C.C. 49.742.040, por el tiempo restante de la ejecución del título minero y de acuerdo al porcentaje de la cesión de derechos, de conformidad con el mineral aprobado y con la etapa contractual de Explotación, según lo establecido en la Resolución 1007 de 2023 y el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico aprobado.

✓ Se le debe requerir al solicitante que allegue: Una manifestación clara y expresa que informe de manera detallada, explicada, discriminada y técnica, el monto estimado de los costos del plan de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S**, identificado con NIT.901.461.466, y de acuerdo al porcentaje de la cesión de derechos y de conformidad con el mineral aprobado, según lo establecido en la Resolución 1007 de 2023 y el cual deberá coincidir, estar actualizado y ser consistente con lo informado en el documento técnico aprobado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LEC-16451"

✓ Se le debe requerir al solicitante que allegue: Una manifestación clara y expresa que informe de manera detallada, explicada, discriminada y técnica, el monto estimado de los costos del plan de cierre y abandono de mina que asumirá la cesionario **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA**, identificada con C.C. 49.742.040, y de acuerdo al porcentaje de la cesión de derechos y de conformidad con el mineral aprobado, según lo establecido en la Resolución 1007 de 2023 y el cual deberá coincidir, estar actualizado y ser consistente con lo informado en el documento técnico aprobado.

✓ Todo lo anterior deberá ser requerido y subsanado para continuar con la evaluación de acreditación de capacidad económica y determinar si los cesionarios **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S**, identificado con NIT.901.461.466 y **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA**, identificada con C.C. 49.742.040, cumplen con los criterios establecidos en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018."

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado Jurídico No **GGDN-2025-EST-075** del 30 de abril de 2025. (<https://www.anm.gov.co> – Link de Notificaciones)

Con Radicado No. **20251003925262** de 14 de mayo de 2025, el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, en calidad de titular Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, da respuesta a lo requerido mediante Auto **GEMTM No. 055** de 29 de abril de 2025, dentro del término establecido para el cumplimiento del requerimiento realizado.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de dos (2) trámites, los cuales serán abordados a continuación:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL 25% PRESENTADA CON RADICADO NO. 20241003621112 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, EL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA, EN CALIDAD DE TITULAR CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LEC-16451, A FAVOR DE LA SOCIEDAD TCM ENGINEERING GROUP S.A.S CON NIT. 901.461.466-4.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL 25% PRESENTADA CON RADICADO NO. 20241003621112 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, EL SEÑOR RICARDO ZAMBRANO GARCÍA, EN CALIDAD DE TITULAR CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LEC-16451, A FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 49.742.040.**

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LEC-16451"

concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

*(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)"*
(Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LEC-16451"

2015 y la Resolución 1007 de 2023, que modificó parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, titular del Contrato de Concesión **No. LEC-16451**, presentó contrato de cesión de derechos y obligaciones por medio del radicado **No. 20241003621112** de 26 de diciembre de 2024, suscrito con la señora **NABIS PATRICIA CACERES ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.594.751 en calidad de representante legal de la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4 y la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.040, en calidad de cesionarias, el 22 de octubre de 2024; cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS.

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. *Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras... (...)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. *También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

✓ **RESPECTO A LA SEÑORA CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA**

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que reposa en el expediente fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.040.

¹ "ARTICULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LEC-16451"

✓ **RESPECTO A LA SOCIEDAD TCM ENGINEERING GROUP S.A.S**

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar en el RUES el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 11 de agosto de 2025, de la cesionaria, sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4, del cual se evidenció que:

"TÉRMINO DE DURACIÓN: LA PERSONA JURÍDICA NO SE ENCUENTRA DISUELTA Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL- (...) *Actividades de apoyo para otras tareas de prospección, exploración y explotación de minas, canteras, playas y demás depósitos naturales, o yacimientos de materiales para la construcción y la industria. Construcción de túneles, socavones, pozos, chimeneas, excavaciones, demoliciones y otras obras de ingeniería civil.*
(...)

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el 11 de agosto de 2025, se evidenció que: Por documento privado del 26 de febrero de 2021 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de marzo de 2021 con el No. 43718 del libro IX, se designó a: **NABIS PATRICIA CACERES ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.594.751, quien ostentará la representación legal de la sociedad, ostentando las siguientes facultades:

"FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

(...) La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad."

De lo anterior, se evidencia que la señora **NABIS PATRICIA CACERES ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.594.751, representante legal de la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4, no tiene limitaciones para contratar, por lo tanto, se encuentra facultado para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No **LEC-16451**.

- **ANTECEDENTES DEL CEDENTE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LEC-16451"

Al respecto, se revisaron los siguientes documentos al extremo del cedente del Contrato de Concesión **No. LEC-16451**:

- a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 18 de junio de 2025 y se constató que el Contrato de Concesión **No. LEC-16451**, NO presenta medidas cautelares.
- b) Se consultó el día 11 de agosto de 2025, el Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** del señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. LEC-16451**.

- **ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS**

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 18 de junio de 2025, y se constató que la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4, de la señora **NABIS PATRICIA CACERES ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.594.751, en calidad de representante legal; así como el Certificado de la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.040 y NO registran sanciones ni inhabilidades, según certificados ordinarios No. 273999066, 273999196 y 273999143, respectivamente.

A su vez, en cumplimiento de lo requerido en Auto GEMTM 055 de 29 de abril de 2025, el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, presento los Certificados Disciplinarios solicitados.

b) De la misma manera, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 18 de junio de 2025, y se constató que la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4, así como la señora **NABIS PATRICIA CACERES ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.594.751, en calidad de representante legal, NO se encuentran reportados como responsables fiscales, según los códigos de verificación No. 9014614664250618102126 y 1063594751250618102217, respectivamente.

A su vez, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 18 de junio de 2025, y se constató que la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.040, NO se encuentra reportada como responsable fiscal, según el código de verificación No. 49742040250618102156.

c) Así mismo, el día 28 de abril de 2025, se consultaron los antecedentes judiciales de la señora **NABIS PATRICIA CACERES ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.594.751, en calidad de representante legal de la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4; y de la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.040, en calidad de cesionaria y se verificó que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Igualmente, el día 18 de junio de 2025, se consultó el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas y se evidenció que la señora **NABIS PATRICIA CACERES ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.594.751, en calidad de representante legal de la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4; y de la señora

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LEC-16451"

CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.040, en calidad de cesionaria, no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", registros internos de validación **No. 118278138 y 118277994**, respectivamente.

e) En cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, se requirió al señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, en calidad de titular cedente, a través de Auto GEMTM 055 de 29 de abril de 2025, para que allegara los certificados de deudores morosos de las señoras **NABIS PATRICIA CACERES ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.594.751, en calidad de representante legal de la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4 y **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.040.

Conforme a lo anterior, con radicado No. **20251003925262** de 14 de mayo de 2025, el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA**, presentó los certificados requeridos.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Concepto de Capacidad Económica de fecha 11 de junio de 2025, conceptuó lo siguiente:

"Así las cosas, se concluye que:

1. *Los cesionarios **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S**, identificado con NIT.901.461.466 y **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA**, identificada con C.C. 49.742.040, CUMPLEN con el requisito de indicadores de capacidad económica.*
2. *Los Cesionarios **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S**, identificado con NIT.901.461.466 y **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA**, identificada con C.C. 49.742.040, CUMPLEN con lo requerido en el **Auto GEMTM No.55 del 29 de abril de 2025** y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018."*

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, presentada mediante radicado No. **20241003621112 de 26 de diciembre de 2024**, por el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, a favor de la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4 (25%) y la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** con cedula de ciudadanía No. 49.742.040 (25%).

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LEC-16451"

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la cesión del 25% de los derechos y obligaciones de señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, a favor de la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4, presentada mediante radicado No. **20241003621112 de 26 de diciembre de 2024**.

ARTICULO SEGUNDO. - APROBAR la cesión del 25% de los derechos y obligaciones de señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, a favor de la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** con cedula de ciudadanía No. 49.742.040, presentada mediante radicado No. **20241003621112 de 26 de diciembre de 2024**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, al señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768 (50%), a la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4 (25%) y a la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** con cedula de ciudadanía No. 49.742.040 (25%), luego de la cesión de derechos, quienes serán solidariamente responsables de todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de AnnA Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, a favor de la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4 (25%) y a de la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** con cedula de ciudadanía No. 49.742.040 (25%), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **RICARDO ZAMBRANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, y a la sociedad **TCM ENGINEERING GROUP S.A.S** con Nit. 901.461.466-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; así como a la señora **CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA** con cedula de ciudadanía No. 49.742.040; en

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
LEC-16451"**

calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Mariuxy Morales

Revisó: Mariuxy Morales

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2137 DE 20 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y VAF – 1760 de 01 de julio de 2025 , expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **22 de septiembre de 2006**, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.914.773 celebraron el Contrato de Concesión No. **791-17**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA, en un área de 10 hectáreas y 2700 metros cuadrados que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 21 de diciembre de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El **1 de julio de 2010**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos que le corresponden al señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso No. **2010-00316** del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín (Antioquia).

Mediante **Resolución No. 0118 del 17 de enero de 2011** de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, autorizó la subrogación total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17** a favor del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984.

La **Resolución No. 5319 del 24 de septiembre de 2012** de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, se concedió la suspensión de obligaciones (art. 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas dentro del Contrato de Concesión No. **791 -17** por el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto.

El **22 de agosto de 2014** se inscribió en el Registro Minero Nacional el **embargo de los derechos** que le corresponden al señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso No. 2012-00067 del Juzgado Promiscuo Municipal.

Con **Auto PARM No. 938 del 26 de octubre de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. 87 del 27 de octubre de 2015, se avocó el conocimiento, custodia

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- del expediente del Contrato de Concesión No. **791-17**.

Mediante la **Resolución VCT 0811** de **8 de agosto de 2018**¹, decidió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. **791-17** por el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** a favor del señor **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO RECHAZAR** la solicitud de Cesión de Derechos presentada por la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS** respeto a los derechos y obligaciones que le corresponde al señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** dentro del Contrato de Concesión No. **791-17**, solicitud a favor de la referida de la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"*

Mediante radicado No. **20211001562442** del **22 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, allegó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Con radicado **20211001567852** del **24 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó el contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

A través del **20211001567882** del **24 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, aportó la cámara de comercio de la empresa la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Mediante el radicado No. **20211001577552** de **29 de noviembre de 2021** el señor **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** presentó aviso de cesión acompañado del contrato de cesión parcial de derechos suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, en un 25%, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, en un 25%, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, en un 25%.

Mediante radicado No. **38701-0** de **22 de diciembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

El **8 de marzo de 2022**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** por terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado No. 17-777-40-89-001-2012-00067-00, decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas a través del auto de fecha 08 de noviembre de 2016, en el cual actúa como demandante DOMITILA TAPASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.212.315 y como demandado LEONARDO ANDRÉS VINASCO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCÍA, medida de levantamiento comunicada a través del oficio No. 3030 del 26 de octubre de 2018.
¹ Ejecutoriada el 19 de octubre de 2018 de acuerdo con la Constancia de Ejeutoria PARM 184 de 19 de octubre de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

2021. La medida cautelar de embargo que se levanta se registró en el consecutivo de anotaciones No. 4 del certificado de registro minero.

El **15 de enero de 2024**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** de los derechos que ostenta el demandado LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORA y HEREDEROS DETERMINADOS de FAUNIER VINASCO GARCÍA, en el Contrato de Concesión minero 791-17, la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo fue decretada por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, mediante auto 474V del 3 de marzo de 2023, proferida en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 05001 31 03 004 2010 00316 00, en el cual actúa como demandante MILTON TORO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.161.188 y como demandado FAUNIER VINASCO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.914.733. La medida cautelar objeto del presente levantamiento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de julio de 2010.

Mediante radicado con No. **20251003722352** de **12 de febrero de 2025**, el señor **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.927.254, manifestó la muerte del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984 y solicitó información relacionada con el título minero, atendiendo lo señalado, en el siguiente sentido: *"El día 30 de julio del 2016, el Señor LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.192.984, acuerda con la señorita PAMELA LOAIZA ZAFRA identificada con cedula de ciudadanía No.10.883.30597 y mi persona identificada con cedula de ciudadanía No. 15.927.254 HECTOR DE JESUS MONTOYA MARIN, Ceder el 85% de los derechos patrimoniales del título minero No. 791 - 17 el cual está inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código RMN HGTK-03"*. Así mismo, adjunta promesa de contrato de cesión parcial de derechos.

Mediante oficio No. **20252300347471** del **11 de marzo de 2025**, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la petición presentada con el radicado No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025 informando sobre el estado del título minero.

Mediante **Resolución No. 1079²** del **07 de abril de 2025**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20211001562442 del 22 de noviembre de 2021; 20211001567852 del 24 de noviembre de 2021; 20211001567882 del 24 de noviembre de 2021, y 38701-0 de 22 de diciembre de 2021 a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA S.A.S.** Acto notificado el 08 de abril de 2025.

Mediante oficio No. **20251003883822** del **24 de abril de 2025**, la sociedad **MINERÍA OMEGA S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1079 del 07 de abril de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **791-17**, se evidenció que por medio de la Resolución **VCT-1943 de 29 de julio de 2025**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió i) la Cesión parcial de derechos presentado con el radicado No. 20211001577552 de 29 de

² Notificada electrónicamente mediante los oficios No. 20255700011611 y 20255700011621 del 7 de abril de 2025 al señor Leonardo Andrés Vinasco Taborda y a la sociedad MINERÍA OMEGA SAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

noviembre de 2021, por los señores **JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO** y **CARLOS ANDRES CHAPARRO RAMOS** acompañado de documento de negociación suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, en un 25%, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, en un 25%, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, en un 25%, y ii) solicitud de cesión del 85% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado con No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025, por los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, en calidad de interesado dentro del contrato de concesión No. **791-17**. Asimismo, se encontró la Resolución VCT-1943 del 19 de julio de 2025, donde se decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de subrogación de derechos presentada por el señor **HECTOR ADOLFO MORENO RAMIREZ** mediante radicado Anna Minería No. 101970-0 de 10 de septiembre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRASLADAR para lo de su competencia a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la solicitud de renuncia total del Contrato de Concesión No. GKT-08211X presentada por los señores **WILLIAM MONTOYA BERMÚDEZ**, mediante radicado No. 20241003442652 del 2 de octubre de 2024 y **MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ**, mediante radicado Anna Minería No. 108623-0 de 24 de enero de 2025, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, la presente Resolución en forma personal a los señores MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.910 y WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.207.996, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GKT-08211X, y al señor HECTOR ADOLFO MORENO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.683, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Bajo ese contexto, se identificó que por error involuntario de transcripción, en la parte resolutive se incluyeron disposiciones correspondientes a otro trámite, ajeno al Contrato de Concesión No. **791-17**, situación que constituye un error formal conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

"ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".

Por su parte el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) corresponde de oficio corregir el error simplemente formal contenido en la parte resolutive de la Resolución No. **VCT-1943 de 29 de julio de 2025**, en cuanto a indicar que la misma resuelve los siguientes trámites:

- i) la Cesión parcial de derechos presentado con el radicado No. 20211001577552 de 29 de noviembre de 2021, por los señores **JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO** y **CARLOS ANDRES CHAPARRO RAMOS** acompañado de documento de negociación suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, en un 25%, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, en un 25%, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, en un 25%, y
- ii) la solicitud de cesión del 85% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado con No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025, por los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, en calidad de interesado dentro del contrato de concesión No. 791-17, y Resolución VCT-1943 del 19 de julio de 2025, adjunta promesa de contrato de cesión parcial de derechos.

En virtud de la norma citada, corresponde a esta Vicepresidencia corregir la parte resolutive de la Resolución VCT-1943 del 29 de julio de 2025, en el sentido de precisar los trámites efectivamente resueltos, sin alterar el fondo de la decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR la parte resolutive de la Resolución **VCT-1943 de 29 de julio de 2025** que quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud parcial de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17**, presentada mediante radicado No. 20211001577552 de 29 de noviembre de 2021, por los señores **JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO** y **CARLOS ANDRES**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

CHAPARRO RAMOS acompañado de documento de negociación suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA, JUAN CARLOS OROZCO VELEZ, y CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR la solicitud parcial de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17**, presentada mediante radicado No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025 a favor de los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente a los presuntos herederos del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** Q.E.P.D. quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, y a los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254, **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.283.913 y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.863.327, en calidad de terceros interesados; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, comuníquese el presente acto administrativo, a los presuntos herederos del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** Q.E.P.D. quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, y la los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254, **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.283.913 y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.863.327, como terceros interesados.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicado el presente acto administrativo, remítase el mismo al Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y en consecuencia se notifíquese personalmente la Resolución **VCT-1943 de 29 de julio de 2025** a los presuntos herederos del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** Q.E.P.D. quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984,

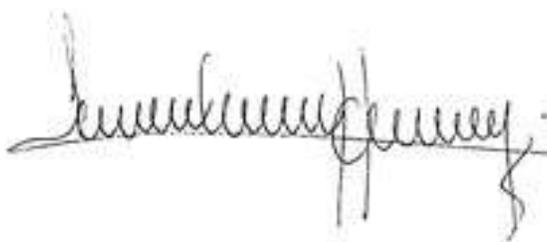
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, y los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254, **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.283.913 y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.863.327; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Mariuxy Morales

Revisó: Mariuxy Morales

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Harvey Alejandro Nieto Omeara

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2137 DE 20 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y VAF – 1760 de 01 de julio de 2025 , expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **22 de septiembre de 2006**, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.914.773 celebraron el Contrato de Concesión No. **791-17**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA, en un área de 10 hectáreas y 2700 metros cuadrados que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 21 de diciembre de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El **1 de julio de 2010**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos que le corresponden al señor **FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso No. **2010-00316** del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín (Antioquia).

Mediante **Resolución No. 0118 del 17 de enero de 2011** de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, autorizó la subrogación total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17** a favor del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984.

La **Resolución No. 5319 del 24 de septiembre de 2012** de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2014, se concedió la suspensión de obligaciones (art. 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas dentro del Contrato de Concesión No. **791 -17** por el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto.

El **22 de agosto de 2014** se inscribió en el Registro Minero Nacional el **embargo de los derechos** que le corresponden al señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCÍA** como titular del Contrato de Concesión No. **791-17** en calidad de demandado en el proceso No. 2012-00067 del Juzgado Promiscuo Municipal.

Con **Auto PARM No. 938 del 26 de octubre de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. 87 del 27 de octubre de 2015, se avocó el conocimiento, custodia

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- del expediente del Contrato de Concesión No. **791-17**.

Mediante la **Resolución VCT 0811** de **8 de agosto de 2018**¹, decidió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. **791-17** por el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** a favor del señor **FABIAN DARIO LLANO MONSALVE** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO RECHAZAR** la solicitud de Cesión de Derechos presentada por la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS** respeto a los derechos y obligaciones que le corresponde al señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** dentro del Contrato de Concesión No. **791-17**, solicitud a favor de la referida de la señora **MARIA EDILMA MARIN TREJOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"*

Mediante radicado No. **20211001562442** del **22 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, allegó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Con radicado **20211001567852** del **24 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó el contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

A través del **20211001567882** del **24 de noviembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, aportó la cámara de comercio de la empresa la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

Mediante el radicado No. **20211001577552** de **29 de noviembre de 2021** el señor **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** presentó aviso de cesión acompañado del contrato de cesión parcial de derechos suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, en un 25%, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, en un 25%, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, en un 25%.

Mediante radicado No. **38701-0** de **22 de diciembre de 2021**, el señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA SAS**.

El **8 de marzo de 2022**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** por terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado No. 17-777-40-89-001-2012-00067-00, decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas a través del auto de fecha 08 de noviembre de 2016, en el cual actúa como demandante DOMITILA TAPASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.212.315 y como demandado LEONARDO ANDRÉS VINASCO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAUNIER VINASCO GARCÍA, medida de levantamiento comunicada a través del oficio No. 3030 del 26 de octubre de 2018.
¹ Ejecutoriada el 19 de octubre de 2018 de acuerdo con la Constancia de Ejeutoria PARM 184 de 19 de octubre de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

2021. La medida cautelar de embargo que se levanta se registró en el consecutivo de anotaciones No. 4 del certificado de registro minero.

El **15 de enero de 2024**, se inscribió en el Registro Minero Nacional el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** de los derechos que ostenta el demandado LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORA y HEREDEROS DETERMINADOS de FAUNIER VINASCO GARCÍA, en el Contrato de Concesión minero 791-17, la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo fue decretada por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, mediante auto 474V del 3 de marzo de 2023, proferida en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 05001 31 03 004 2010 00316 00, en el cual actúa como demandante MILTON TORO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.161.188 y como demandado FAUNIER VINASCO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.914.733. La medida cautelar objeto del presente levantamiento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de julio de 2010.

Mediante radicado con No. **20251003722352** de **12 de febrero de 2025**, el señor **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.927.254, manifestó la muerte del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984 y solicitó información relacionada con el título minero, atendiendo lo señalado, en el siguiente sentido: *"El día 30 de julio del 2016, el Señor LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.192.984, acuerda con la señorita PAMELA LOAIZA ZAFRA identificada con cedula de ciudadanía No.10.883.30597 y mi persona identificada con cedula de ciudadanía No. 15.927.254 HECTOR DE JESUS MONTOYA MARIN, Ceder el 85% de los derechos patrimoniales del título minero No. 791 - 17 el cual está inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código RMN HGTK-03"*. Así mismo, adjunta promesa de contrato de cesión parcial de derechos.

Mediante oficio No. **20252300347471** del **11 de marzo de 2025**, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la petición presentada con el radicado No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025 informando sobre el estado del título minero.

Mediante **Resolución No. 1079²** del **07 de abril de 2025**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería, negó la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20211001562442 del 22 de noviembre de 2021; 20211001567852 del 24 de noviembre de 2021; 20211001567882 del 24 de noviembre de 2021, y 38701-0 de 22 de diciembre de 2021 a favor de la sociedad **MINERÍA OMEGA S.A.S.** Acto notificado el 08 de abril de 2025.

Mediante oficio No. **20251003883822** del **24 de abril de 2025**, la sociedad **MINERÍA OMEGA S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1079 del 07 de abril de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **791-17**, se evidenció que por medio de la Resolución **VCT-1943 de 29 de julio de 2025**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió i) la Cesión parcial de derechos presentado con el radicado No. 20211001577552 de 29 de

² Notificada electrónicamente mediante los oficios No. 20255700011611 y 20255700011621 del 7 de abril de 2025 al señor Leonardo Andrés Vinasco Taborda y a la sociedad MINERÍA OMEGA SAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

noviembre de 2021, por los señores **JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO** y **CARLOS ANDRES CHAPARRO RAMOS** acompañado de documento de negociación suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, en un 25%, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, en un 25%, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, en un 25%, y ii) solicitud de cesión del 85% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado con No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025, por los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, en calidad de interesado dentro del contrato de concesión No. **791-17**. Asimismo, se encontró la Resolución VCT-1943 del 19 de julio de 2025, donde se decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de subrogación de derechos presentada por el señor **HECTOR ADOLFO MORENO RAMIREZ** mediante radicado Anna Minería No. 101970-0 de 10 de septiembre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRASLADAR para lo de su competencia a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la solicitud de renuncia total del Contrato de Concesión No. GKT-08211X presentada por los señores **WILLIAM MONTOYA BERMÚDEZ**, mediante radicado No. 20241003442652 del 2 de octubre de 2024 y **MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ**, mediante radicado Anna Minería No. 108623-0 de 24 de enero de 2025, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, la presente Resolución en forma personal a los señores MAURICIO ANDRES TRISTANCHO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.910 y WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.207.996, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GKT-08211X, y al señor HECTOR ADOLFO MORENO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.683, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Bajo ese contexto, se identificó que por error involuntario de transcripción, en la parte resolutive se incluyeron disposiciones correspondientes a otro trámite, ajeno al Contrato de Concesión No. **791-17**, situación que constituye un error formal conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

"ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".

Por su parte el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) corresponde de oficio corregir el error simplemente formal contenido en la parte resolutive de la Resolución No. **VCT-1943 de 29 de julio de 2025**, en cuanto a indicar que la misma resuelve los siguientes trámites:

- i) la Cesión parcial de derechos presentado con el radicado No. 20211001577552 de 29 de noviembre de 2021, por los señores **JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO** y **CARLOS ANDRES CHAPARRO RAMOS** acompañado de documento de negociación suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, en un 25%, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, en un 25%, y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, en un 25%, y
- ii) la solicitud de cesión del 85% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado con No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025, por los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, en calidad de interesado dentro del contrato de concesión No. 791-17, y Resolución VCT-1943 del 19 de julio de 2025, adjunta promesa de contrato de cesión parcial de derechos.

En virtud de la norma citada, corresponde a esta Vicepresidencia corregir la parte resolutive de la Resolución VCT-1943 del 29 de julio de 2025, en el sentido de precisar los trámites efectivamente resueltos, sin alterar el fondo de la decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR la parte resolutive de la Resolución **VCT-1943 de 29 de julio de 2025** que quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud parcial de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17**, presentada mediante radicado No. 20211001577552 de 29 de noviembre de 2021, por los señores **JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO** y **CARLOS ANDRES**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

CHAPARRO RAMOS acompañado de documento de negociación suscrito el 27 de noviembre de 2020 por los señores **LEONARDO ANDRES VINASCO TABORDA**, en calidad de titular a favor de los señores **PAMELA LOAIZA ZAFRA, JUAN CARLOS OROZCO VELEZ, y CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR la solicitud parcial de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **791-17**, presentada mediante radicado No. 20251003722352 de 12 de febrero de 2025 a favor de los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254 y **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente a los presuntos herederos del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** Q.E.P.D. quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, y a los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254, **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.283.913 y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.863.327, en calidad de terceros interesados; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, comuníquese el presente acto administrativo, a los presuntos herederos del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** Q.E.P.D. quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984, titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, y la los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254, **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.283.913 y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.863.327, como terceros interesados.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicado el presente acto administrativo, remítase el mismo al Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y en consecuencia se notifíquese personalmente la Resolución **VCT-1943 de 29 de julio de 2025** a los presuntos herederos del señor **LEONARDO ANDRÉS VINASCO TABORDA** Q.E.P.D. quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.984,

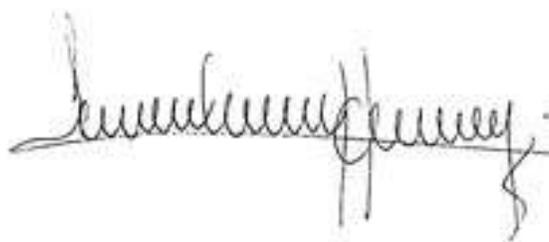
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 791-17

titular del Contrato de Concesión No. **791-17**, y los señores **HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.927.254, **PAMELA LOAIZA ZAFRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.330.597, **JUAN CARLOS OROZCO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.283.913 y **CARLOS ANDRÉS CHAPARRO RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.863.327; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Mariuxy Morales

Revisó: Mariuxy Morales

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Harvey Alejandro Nieto Omeara